

2.2

REF.: Dispone que los certificados SOAP deben extenderse en duplicado.

C I R C U L A R N° 826

Para todas las entidades aseguradoras del primer grupo.

Santiago, Octubre 28 de 1988.

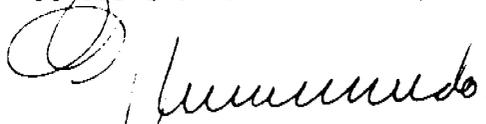
El artículo 17° de la Ley N° 18.490 dispone que la contratación del seguro obligatorio de accidentes personales causados por circulación de vehículos motorizados, deberá constar en un certificado que hace las veces de póliza emitido por una compañía de seguros. Según el artículo 20° del mencionado cuerpo legal, es requisito haber contratado el seguro en cuestión para la obtención del permiso de circulación de vehículos motorizados.

De acuerdo a lo señalado a este Servicio por el Ministerio del Interior, a contar desde el próximo año los municipios que lo deseen podrán cobrar los permisos de circulación de vehículos a través de bancos comerciales, para lo cual se deberá presentar una copia de dicho certificado al momento de la cancelación respectiva.

En consecuencia, esta Superintendencia ha resuelto instruir al mercado asegurador en el sentido que los certificados que acreditan la contratación del seguro obligatorio de accidentes personales, deberán ser entregados a los asegurados en duplicado.

La presente instrucción rige para los certificados de seguros que deben presentarse en las municipalidades para la obtención de los permisos de circulación, a partir desde el año 1989.

Saluda atentamente a Ud.,



FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

La circular N° 825 fue enviada a todos los cuerpos de Bomberos del país.

000381